



**RESOLUCIÓN N° 213-2025-MINEM/CM**

Lima, 03 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : "MIA NASCA", código 01-01504-24  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : Miaw Chyi Chen  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

CS

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MIA NASCA", código 01-01504-24, fue formulado con fecha 29 de mayo de 2024, por Miaw Chyi Chen, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 300 hectáreas, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica.

MIA

2. Mediante Informe N° 006359-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de agosto de 2024, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), observó que el petitorio minero "MIA NASCA" se encuentra superpuesto parcialmente sobre el vigente derecho minero prioritario "QUEBRADITA 4", código 01-01627-12 y el derecho minero extinguido "ARTURO UNO", código 01-02954-06 (peticionable a partir del 01 de agosto de 2024). Asimismo, revisado el petitorio minero "MIA NASCA", en la Carta Nacional San Juan/Acari, Hoja: 31-M, se advierte que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma parcial sobre la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

CS

3. El citado informe señaló que, en el área solicitada por el petitorio minero "MIA NASCA", debido al relacionamiento con el área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y los derechos minero prioritarios, no se observa área disponible; conforme se aprecia en el plano de superposición total que obra a fojas 23 y en el siguiente cuadro:

CS

Cuadrícula (s)	Área (has)	Derecho (s) Minero (s) Prioritario (s)
A	100.0000	ARTURO UNO (*) Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca (*) (*) superposición total
B	100.0000	ARTURO UNO (*) Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca (*) (*) superposición total
C	100.0000	ARTURO UNO (*) QUEBRADITA 4 Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca (*) (*) superposición total

4. Mediante Informe N° 010400-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de agosto de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del



**RESOLUCIÓN N° 213-2025-MINEM/CM**

INGEMMET señala, entre otros, que estando a lo informado por la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que el petitorio minero "MIA NASCA" se encuentra superpuesto parcialmente a la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; al respecto, el Consejo de Minería, máxima autoridad minera en sede administrativa, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, señalando que el criterio de respetar la intangibilidad de dicha área se sustenta en las normas que sustentan la protección del Patrimonio Cultural de la Nación y en el Oficio N° 117-2015-DGPC, de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura. En ese sentido, sobre el área donde se encuentre el Patrimonio Cultural de la Nación, descubierto o por descubrir, esté o no advertido, opera la figura del "respeto", establecida en el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, conforme a las restricciones, limitaciones, condicionamientos, prohibiciones, etc., establecidas por las normas que las regulan.

Cs.

5. Igualmente, el citado informe menciona que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en relación al petitorio minero "MIA NASCA", señala que se encuentra superpuesto al derecho minero prioritario "QUEBRADITA 4" y al derecho minero extinguido, "ARTURO UNO", publicado su aviso de retiro con fecha 30 de junio de 2024 y petitionable a partir del 01 de agosto de 2024; concluyendo, que debido al relacionamiento con el Área de Reserva Arqueológica, Líneas y Geoglifos de Nasca y los derechos mineros prioritarios, no se observa área disponible. Asimismo, el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que las áreas correspondientes a concesiones o petitorios mineros caducos, abandonados, nulos, renunciados y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán petitionarse mientras no se publiquen como denunciables.
6. Sobre el particular en el informe se menciona que el Consejo de Minería en la Resolución N° 012-2020-MEM/CM, expedida en el trámite del expediente "CANTERA ARICOTA", código 73-00010-18, se pronunció a favor de la inadmisibilidad de los petitorios mineros formulados en cuadrículas mineras WGS84, cuando no presenten área libre las cuadrículas petitionadas por superposición con áreas extinguidas de petitorios o concesiones mineras formuladas antes de la Ley N° 30428 (coordinadas referidas al sistema PSAD56) sin publicar el aviso de retiro del área extinguida o estando publicada el área, pues ésta aún no es petitionable.
7. De otro lado, se señala en el informe que el literal e) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso y se extinguirán, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros de concesiones mineras en los que: "... e) Los petitorios mineros formulados sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería".

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



**RESOLUCIÓN N° 213-2025-MINEM/CM**

- CS.
8. En ese sentido, advertida la superposición total del petitorio minero "MIA NASCA", sobre el área del derecho minero extinguido "ARTURO UNO", que a la fecha de su formulación no resultaba aún peticionable y superpuesto al área restringida a la actividad minera, donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, corresponde de conformidad con las normas antes mencionadas declarar inadmisibles el petitorio minero "MIA NASCA".
  9. Por resolución de fecha 29 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, se resuelve declarar inadmisibles el petitorio minero "MIA NASCA".
  10. Mediante Escrito N° 01-006081-24-T, presentado el 30 de setiembre de 2024, Miaw Chyi Chen interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2024.
  11. Por resolución de fecha 04 de octubre de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente mediante Oficio POM N° 001119-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 04 de octubre de 2024.

 **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
12. En el trámite del expediente minero "MARCOBRE 26", código 01-01881-20, se menciona que el titular deberá respetar el área superpuesta a la Zona Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, en cuyos ámbitos no podrá realizar actividad minera; sin embargo, en las áreas libres se podrá realizar actividad minera; entonces aplicando el mismo derecho e igualdad, señaló a la autoridad competente que respetaré el área superpuesta a la zona arqueológica.
  13. El derecho minero "ARTURO UNO" se encuentra extinguido y sobre el derecho minero "QUEBRADITA 4" ligeramente existe una superposición, la cual se compromete a respetar.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

 Es determinar si la resolución de fecha 29 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve declarar inadmisibles el petitorio minero "MIA NASCA", ha sido emitida conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

14. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se



**RESOLUCIÓN N° 213-2025-MINEM/CM**

presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

15. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.

CS.

16. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

Handwritten signature

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Handwritten signature

18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

Handwritten signature

19. El literal 3) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extingue, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que el petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la Ley General de Minería.

20. El artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos, renunciados, y aquellos



**RESOLUCIÓN N° 213-2025-MINEM/CM**

que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciables.

21. El artículo 66 del del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y los párrafos incorporados por el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 30428, que señalan que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería (hoy Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico INGEMMET se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente, efectuándose la inscripción pertinente en dicho registro. Las áreas de petitorios o concesiones formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley 26615, que cuenten con resolución de extinción firme en el ámbito administrativo, serán retiradas del Catastro Minero Nacional. El aviso del retiro de dichas áreas se efectúa junto con la publicación de la libre denunciabilidad. Estas áreas podrán peticionarse en cuadrículas a partir del primer día hábil, luego de vencido el mes inmediatamente posterior a dicha publicación de libre denunciabilidad. Las áreas extinguidas por resolución firme en el ámbito administrativo minero de petitorios o concesiones que fueron formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley 26615, superpuestas a los petitorios, y concesiones como áreas a respetar, se incorporarán a la concesión minera o petitorio minero. La incorporación del área se publica en el Catastro Minero Nacional y se pone en conocimiento del titular en el padrón minero del año siguiente en que se produce la incorporación.

CS.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET observó que el petitorio minero "MIA NASCA" se encuentra superpuesto parcialmente sobre el vigente derecho minero prioritario "QUEBRADITA 4" y al derecho minero extinguido "ARTURO UNO", peticionable a partir del 01 de agosto de 2024. Asimismo, superpuesto parcialmente al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y como consecuencia, de las mencionadas superposiciones, no se observa área disponible para realizar actividad minera en el petitorio minero "MIA NASCA", conforme se aprecia en el plano de superposición de fojas 23.
23. Igualmente, se advierte que al 29 de mayo de 2024, fecha de formulación del petitorio minero "MIA NASCA", no resultaba aún peticionable el área del derecho minero extinguido "ARTURO UNO", por lo que el petitorio minero formulado sin cumplir con lo establecido con la normativa minera señalada en el punto 20 de la presente resolución, fue declarado inadmisibile.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Miaw Chyi Chen contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



**RESOLUCIÓN N° 213-2025-MINEM/CM**

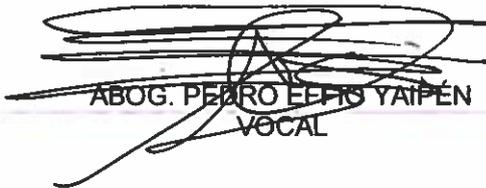
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Miaw Chyi Chen contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFRAIM YAÑEZ  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)